

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-329/2021

PARTE ACTORA: LILIA LULE
MORENO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno¹

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el presente juicio promovido por la ciudadana Lilia Lule Moreno, quien se ostenta como aspirante y consejera estatal del partido político MORENA, a fin de controvertir, en lo que fue materia de impugnación, los actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, a través del cual se

¹ Las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.

elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, en la página de internet <https://morena.si>, MORENA publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de México.

3. Registro. A decir de la parte actora, el uno de febrero de este año se registró como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Tultepec, Estado de México, por el partido político MORENA.

4. Solicitudes de información. Señala la enjuiciante que, presentó dos escritos, el doce y veintiuno de abril del presente año, con número de folio de recepción 0004020 y 00005348, respectivamente, ante la Comisión Nacional de Elecciones y de la diversa de Honor y Justicia, ambas del partido político

² “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 *en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente*”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MORENA, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta alguna.

5. Omisión de publicar las listas de aspirantes. Señala la promovente que en ningún momento se publicó la lista oficial de las solicitudes aprobadas ni de los aspirantes que pasaron a la siguiente etapa.

II. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de abril dos mil veintiuno, la parte actora promovió, vía *per saltum*, ante esta Sala Regional, juicio ciudadano a fin de controvertir la falta de respuesta a las solicitudes presentadas en la oficialía de partes de la Comisión de Justicia así como de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como el procedimiento de selección de candidatos.

III. Integración y turno de expediente. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-329/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. El cinco de mayo, se radicó el juicio en la ponencia del magistrado instructor y se admitió a trámite la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99,

párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a diversos órganos de un partido político, en relación con la designación de una candidatura para integrar un ayuntamiento en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia de la vía salto de instancia (*per saltum*) del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”,³ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

La actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas a los Ayuntamientos de MORENA, específicamente, en Tultepec, Estado de México, lo que culminó con la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón al promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la enjuiciante, en cuanto a la designación de la candidatura a la referida regiduría por parte del citado instituto político, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

TERCERO. Sobreseimiento. A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el presente medio de impugnación por haberse admitido la demanda, toda vez que, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral⁴, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios⁵.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación⁶.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral⁷, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

⁴ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁸

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental⁹.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el

⁸ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.

principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Tultepec**.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como su posterior modificación, en la que se estableció que dejaban de pertenecer al convenio de coalición los municipios de Almoloya del Río, Chapa de Mota, Joquicingo, Polotitlan y Rayón.

En este sentido si bien varias de las regidurías de ese Ayuntamiento fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En ese sentido, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas a la enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.



En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹⁰

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	RAMON SERGIO LUNA CORTES	PABLO ROJAS GOMEZ
SINDICATURA	SANDRA FRAGOSO SANCHEZ	MARIA CRISTINA HERNANDEZ GUTIERREZ
REGIDURÍA 1	MARIO AGUILAR PEREZ	FERNANDO URBAN ORTIZ
REGIDURÍA 2	MARIA DOLORES COLUNGA VILLA	CLAUDIA GUADALUPE ROJAS ALVAREZ
REGIDURÍA 3	ARMANDO CERVANTES PUNZO	JONATHAN GARCIA NEGRETE
REGIDURÍA 4	JIMENA RANGEL CEDILLO	WENDI MAGALI GODINEZ RODRIGUEZ
REGIDURÍA 5	MARIA FERNANDA LOPEZ SANCHEZ	JAQUELINE PIÑAL BAHENA

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo¹¹.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a

¹⁰ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM:
https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf

¹¹ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”.

Así, la presidencia municipal pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que, de las constancias que obran en autos, no está acreditado que el convenio de coalición haya sido impugnado en su oportunidad por la parte actora.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Omisión de dar respuesta a la solicitud de la actora.

Con la anterior determinación, no se convalida o acepta que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público inobserven su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes constitucionales y legales a que se encuentran constreñidos en términos de numeral 41 de nuestra Carta Magna.



En efecto, esta determinación no implica que resulte adecuado o se tolere que el partido político señalado como responsable deje de emitir un pronunciamiento o una respuesta que recaiga a una consulta formulada por escrito y de manera respetuosa por los ciudadanos y/o sus militantes, aun cuando la misma sea en el sentido de no conceder lo pedido, es decir, sin proporcionar de manera oportuna una respuesta por escrito en que se pronuncie sobre la materia de la petición o la solicitud.

Lo anterior, es una obligación constitucional indispensable e ineludible para garantizar, en su caso, la debida defensa de los intereses y derechos de los ciudadanos y de la militancia, sin excepción alguna.

En este sentido se conmina a MORENA, para que en el desarrollo de sus actividades ordinarias atienda la obligación ineludible emitir una respuesta fundada y motivada a las solicitudes que se presenten ante ella o sus diferentes órganos de dirección en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes secundarias, sus Estatutos y reglamentos; y para notificar al interesado por escrito y de manera fehaciente y oportuna, la determinación en que se consignen las razones de la respuesta o la concesión de lo pedido en un tiempo razonable y oportuno.

Lo anterior a efecto de cumplir con los extremos elementales que le permitan al ciudadano y/o militante la posibilidad incluso de controvertir en tiempo y forma la determinación en cuestión, posibilitando así un acceso efectivo a la justicia.

Por lo anterior, a efecto de que se investigue debidamente esta situación al interior de MORENA, esta Sala Regional considera pertinente dar vista al Instituto Nacional Electoral con copia certificada de este expediente, y de la sentencia, a efecto que

de considerarlo pertinente inicie el procedimiento que estime conducente en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y la ley le han conferido.

Efectos

Procede conminar a MORENA para que, en el desarrollo de sus actividades ordinarias respete el derecho de petición de los ciudadanos y militantes que comparezcan ante sus órganos internos de dirección a presentar solicitudes de cualquier índole, y adopte medidas eficaces que garanticen el conocimiento de las determinaciones que recaigan a las mismas.

Se da vista al Instituto Nacional Electoral con copia certificada digital de este expediente a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo razonado en este fallo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio.

TERCERO. Se **conmina a MORENA** para que en el desarrollo de sus actividades ordinarias respete el derecho de petición de los ciudadanos y militantes que comparezcan ante sus órganos internos de dirección a presentar solicitudes de cualquier índole, y adopte medidas eficaces que garanticen el conocimiento de las determinaciones que recaigan a las mismas.

CUARTO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral con copia certificada digital de este expediente a efecto de que determine lo que en derecho corresponda en los términos apuntados en esta sentencia.



NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora; a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político MORENA; **por correo electrónico**, con copia certificada de la resolución, al Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.